

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Manuel Herrera* FILIACION N.º 678 CELDA N.º 143

Delito *Homicidio*

Pena *14 años*



condicio)

Comienza la condena *Mayo 11 de 1876.*

Termina la condena el *11 Mayo 1890*

Tribunal Puno

EL SECRETARIO

678

Manuel Herrera

390

F. 678.

C. 143

Manuel Herrera



Copias Cumplo Mayo 11/90.

Anteñencia de Grimmera
Anteñencia.

En la causa criminal de Oficio contra Manuel Herrera y Natividad Betancur por homicidio en la persona de Francisco Garcia, acusado el Ofente Fiscal y defensor del reo Doctor Don José Maria Melendez y Don Saturnino Velazquez, seguida por todos sus trámites legales, hasta el estado de expedir sentencia definitiva. Autos y Vistos: teniendo en consideracion: Primero, que el cuerpo del delito se halla completamente probado con el reconocimiento del Cadaver, practicado por los medicos Doctor Don Pedro Mendosa y Doctor Don Belisario Reyes, segun aparecen de los Certificados de fosas veintitres y fosas cuarenta y seis, de lo que resulta que Francisco Garcia falleció a consecuencia de un tiro a vela, disparado con arma de fuego grande; sirviendo, asi mismo, de igual comprobante, la partida de defuncion de fosas veinte: Segundo, que dicho reconocimiento fue practicado con citacion del defensor nombrado para los presuntos reos, y previo el juramento respectivo, y aun con la de aquellos mismos, a quienes, en veintitres de Noviembre del año

Cumplo Mayo 11/90

873
57
141

proximo pasado, se les hizo saber el auto ca-
biza de proceso: Tercero, que aun que contra la auten-
ticidad y legalidad de dicho reconocimiento del
cuerpo del delito, se han alegado por el defensor
Manuel Herrera, varios hechos y fundamentos
que no tienden a acreditar que dicha diligencia no
puedo tener lugar, apoyandose, para esto, en el certi-
ficado de defuncion; tales razones carecen de valor
legal, primero, por que en dicho certificado solo se
dice que se mando dar sepultura al cadaver de
Francisco Garcia, el dia veinte del citado mes de
Noviembre, mas no que efectivamente se verifico, en
ese mismo dia, la inhumacion, lo que, por otra
parte, es de todo punto inverosimil, pues el cadaver
fue trasladado al hospital de Belen en el referido
dia, segun el parte de fofas una, y segundo por que
aunque el mencionado Certificado de defuncion pro-
dujere alguna duda, esta desapareceria con la
declaracion jurada de los dos facultativos, que
aseguran unanimente haber practicado la di-
gencia de reconocimiento: Cuarto, que ^{la} falta que
se nota de no haberse mandado agregar a la causa
el certificado de fofas veinte, y la de que la agre-
gacion del de fofas Cuarenta y seis se hubiera or-
denado despues de la Confesion de los reos, si-
bien fueran contra la regularidad del procedi-
miento, de ningun modo conducen a acreditar





que tales documentos no sean auténticos, como es pedido
 por las mismas personas que los Certifican, quedando, por-
 tanto, en todo su vigor y fuerza legal, la diligencia que
 contienen; por lo que no puede revocarse o dudar la existen-
 cia de un cadáver en el que se han reconocido las huellas
 de un crimen: Quinto, que tratándose de calificar la di-
 lincuencia de los enjuiciados, la de Manuel Herrera,
 respecto del homicidio perpetrado en la persona de Fran-
 cisco Garcia, se halla plenamente probada con las de-
 claraciones de Manuel Morales, Anastasio Chanta-
 Cruz y Apolinario Flores, Corriente de fojas tres a
 fojas cinco del sumario, con la instructora de su com-
 plice y cubridor Natividad Betancur, con el reconoci-
 miento del arma, de fojas quince y fojas cuarenta y tres,
 y fojas declaraciones de fojas treinta y cinco a fojas
 cuarenta y dos Sexto, del análisis de dichas pruebas se
 deduce, primero, que los referidos declarantes Morales y
 Chanta Cruz, todavía bajo la dolorosa impresión cau-
 sada por la muerte violenta de su pariente y Compañero
 de viaje, denunciaron inmediatamente a los dos indi-
 viduos por quienes fueron asaltados en el despoblado,
 próximo a esta Ciudad, el día veinte de Noviembre

del año proximo pasado, dando de ellos señales
minuciosas y exactas, a cerca del bestio que tenian
de su color, estatura y actitud en que se les pre-
sentaron, &c una manera uniforme y sin dis-
crepancia alguna, sin tratar de ocultar la verdad,
fues con fiengan hasta su parentesco con la
victima; segundo, que esas señales con que designa-
ron a los salteadores, resultan ser del todo con-
formes con las que notaron en Herrera y Nati-
vidad Betancur, a quienes reconocieron luego
que les fueron presentados, como resulta del ofi-
cio de Sub Prefectura de fosos siete; Tercero, que
la instrucción del referido Betancur es conforme
en todo lo esencial con aquellas, apareciendo de
unas y otras que fue Manuel Herrera quien
disparó contra el finado Francisco Garcia la
escopeta que llevaba en los momentos del asal-
to, formando dicha uniformidad una com-
pleta evidencia de la culpabilidad de aquel;
cuarto, que mayor abundamiento y como para
Corroborar la sentidumbre que resulta de aque-
llas declaraciones, a consecuencia de la denun-
cia del mismo Betancur, fueron en contra
de la casa de Herrera, las especies
robadas al finado Garcia y compañeros,
y el arma con que se cometió el delito,
segun consta de la citada nota de la Sub.





Prefectura y deposiciones de los oficiales Don Ri-
 cardo Narcinjo y Don Modesto Planos, corrientes
 a' fosos cuarenta y fosos cuarenta y una vuelta; y il-
 lustramente que la mencionada a' arma y especies
 robadas, han sido reconocidas, la primera, como
 de la propiedad de Herrera, por el maestro armero
 José María Ordóñez, las segundas por Don Pio
 Valdivieso, en sus declaraciones de fosos treinta y cinco
 y fosos treinta y siete: Septimo, que las menciona-
 das pruebas, testimoniales y materiales, son por tanto
 de una plenitud absoluta e invocable, de tal mane-
 ra que la única consecuencia que de ellas se des-
 prende es la culpabilidad del reo, haciendo del todo
 imposible su inocencia; pues aun suponiendo que ca-
 da una, aisladamente, no pudiera aislarse esti-
 marse, sino como serriplena, todas ellas concurren,
 en este caso contra una misma persona: Octavo,
 que el delito de que es reo Manuel Herrera,
 no puede menos que considerarse como homicidio ca-
 lificado, con tanta mas razón, cuanto que en él se reu-
 nen dos de las circunstancias exigidas por el artí-
 culo doscientos treinta y dos del Código Penal, bas-
 tante para sola de ellas, a' saber, haberse co-
 metido en un camino público despojado, en obse-
 to de robar, y atrevido y sobrepreso como aparece
 del reconocimiento del cadáver y los hechos que

precedieron y concurrieron: Noveno, que debiéndose
además, tenerse en consideración, que el crimen
cometido no tenía ni puede tener objeto al-
guno, atendiendo se a la Calidad del indivi-
duo que fué víctima de él; pues tratándose
de hombres tímidos y de una humildad caracte-
rística y proverbial, como lo son los indige-
nas habitantes del interior bastaba la simple
intimidación para consumar un robo; por lo que
el asesinato que subsiguió a este fué enteramen-
te inútil y rebela en su autor un grado de
perversidad, poco común: Decimo, que asi-
mismo son dignas de notarse la audacia y su-
berbia con que después de la perpetración de
esos delitos se condujo aquel. pues en lugar
de emprender su fuga se restituyó inmedia-
tamente a esta Capital, y ocultó en su
propio casa las especies que constituyen el
cuerto del delito: Undécimo, que formada la
convicción legal del Juzgado, con lo que arrojan los
considerandos anteriores, se encuentra en la feroz
pero indeclinable obligación de imponer, en el pre-
sente caso, la grave pena que la ley ha reservado
para el castigo de los crímenes atroces: Duode-
cimo, que respecto del otro enjuiciado. Natividad
Betancur, no hay prueba alguna en el proceso,
de donde se deduzca su complicidad con Herrera
en el homicidio calificado de que este es autor; pues
los compañeros del infortunado Garcia nada afir-
ma acerca de la participación de aquel en la
consumación de los dos delitos que tuvieron lugar
a las inmediaciones de esta Ciudad, el





La de Noviembre del año proximo pasado, y lejos de
 eso, dicen que Betancur se les presentó francamente, y
 sin ocultar el rostro, como lo hizo Herrera; de manera
 que bien puede suponerse, no habiendo prueba en con-
 trario, que aquel acompañó al segundo con un objeto lici-
 to. Decimo tercero; que si el referido Betancur no
 puede Considerarse como autor o cómplice del homici-
 dio que se juzga, no cabe duda que ha sido su inculpa-
 dor, como aparece de su oratoria instructiva y de los he-
 chos comprobados en el sumario; por lo que la pena
 que merece debe graduarse con arreglo a lo dispuesto
 en el artículo cuarenta y nueve del Código Penal; por
 tales fundamentos, = Fallo, por el que debo condenar
 y condemo, al rep Manuel Herrera, a la pena de
 muerte, por el homicidio calificado cometido por él, en la
 persona del indigena Francisco Garcia, y a Natividad
 Betancur, como enubridor de dicho delito, a la cárcel
 en cuarto grado, término máximo o sean cuatro años y
 sus accesorias, a saber, inhabilitación absoluta e in-
 terdicción Civil, durante la condena, y sujeción a la
 Vigilancia de la autoridad por la mitad del tiempo
 de aquella, después de cumplida. Y por esta mi sen-
 tencia, administrando justicia, a nombre de la Nación,
 definitivamente juzgado en Primera Instancia, así lo
 pronuncio ordeno y firmo, debiendo Consultarse al
 Superior Tribunal = Lima a diez y seis de mil
 ochocientos setenta y seis = Pedro Hernandez =

Dio y pronunció la sentencia que antecede el
Señor Juez de Primera Instancia de la Provincia
del Cercado. Proctor Don Pedro Hernandez es-
tando en audiencia pública y en la sala de su des-
pacho, la misma que fué publicada a las cinco
de la tarde del día de su fecha, a presencia de los
testigos que designa la ley de que doy fe = Antemio

Citacion - Pedro Montes = En doce de Marzo a las siete
del día hice saber la sentencia que antecede a Ma-
nuel Herrera, firmó el testigo presente por no sa-
ber escribir doy fe = Juan Torres = Montes = En do-
ce de Marzo a las siete del día hice saber la mis-
ma sentencia a Natividad Betancur, firmó el

Otro - testigo presente, por que espuro no saber, de que doy fe =
Juan Torres = Montes = En doce de Marzo a las siete del día
hice saber la misma sentencia al
Ayente Fiscal Doctor Don Nicandro Herrera y
rubricó, de que doy fe = Ue rubrica = Montes =

Otra. Juan Torres = Montes = En doce de Marzo a las
nueve del día, hice saber la misma sentencia al
Ayente Fiscal Doctor Don Nicandro Herrera y
rubricó, de que doy fe = Ue rubrica = Montes =

Otra - En Quira a tres de Marzo del propio año, hice
saber a las diez y media y media de la mañana
la sentencia anterior al Proctor Don José María
Melendez y firmó, doy fe = Melendez = Montes =

Otra En trece del Mes de Marzo a las once del día
que solicite por Don Manuel Vargas para hacer
le saber la sentencia, del frontó fué informado que
hallarse ausente en el pueblo de la Huaca parte
occidente a la Provincia de Cuzco y firmó el testigo
presente de que doy fe = José Julian Chimpen =
Montes = En trece de Marzo a las cinco de la

Otra tarde en que ha regresado de la Huaca Don
Manuel Vargas, le hice saber la sentencia de
la foja que precede y firmó, doy fe = Vargas =



Auto Superior - Montes = Fuera Mayo once de mil ochocientos se-
 tentay seis = Vistos, de Conformidad, en lo dictamina-
 do por el Señor Fiscal, y considerando: que las cir-
 cunstancias que detalla el artículo doicento treinta
 y dos del Código Penal, para que el homicidio mereca
 la pena de muerte, no pueden presumirse en nin-
 gun caso, debiendo aparecer de auto perfectamente
 probados, sin dejar la menor duda de su concurren-
 cia: que en el homicidio perpetrado en la persona de
 Francisco Garcia, si bien está probado el hecho
 criminal, no lo está de ninguno la manera como
 se realizo; o sea, la sucesion de todos los actos preci-
 sos para determinar la circunstancia de traicion, o
 sobresuro procurada por el autor: que asi mismo
 el delito se ha cometido a muy corta distancia de
 la poblacion, como lo prueba la declaracion de Don Rio
 Valdivieso y Vascones, de fogas treinta y seis y el contexto
 del oficio de fogas una; y no puede llamarse legatmente
 despoblado a los suburbios de una Ciudad, donde
 no es fácil cometer un crimen impunemente, y
 donde es inmediatamente inmediata la accion de
 la autoridad: que ademas, estando al tenor del ~~auto~~

~~trato~~ del inverso cuarto del propio código, como
debe estarse, tratándose de la última pena, es
preciso que no solo el homicidio se verifique en
despoblado, sino que se efectúe con el fin de robar,
esto no está acreditado, pues según la sencilla
razon narracion de los testigos, el hecho del robo
como consumado sin violencia ninguna, y el
homicidio como un acto sin oríen ni objeto
y de todo punto inexplicable; que por la consi-
deracion anterior no resulta este caso compren-
dido en el artículo doscientos treinta y dos ya ci-
tado, y por consiguiente no puede considerarse
sino como un homicidio simple, con tanta
mas razon, quanto que siendo mayor el número
de los apedidos, fácilmente se presume que re-
cobrados de su primera impresion despues del
robo, ha podido tener lugar una provocacion
o cualquier otro acto imprudente que motiva-
ra el homicidio, lo que no ha podido des-
cubriose por no haber sido los testigos basta-
tes explicitos en este punto: que conforme
al artículo cuarenta y cinco del Código, el ro-
bo perpetrado por Herrera debe considerarse
se como una circunstancia agravante, lo-
mismo que su reconsideracion reincidencia
en los delitos de robo y heridas, que aparecen
de los autos traídos para mejor resolver, con





fomen al inciso catorce del artículo diez: que en propor-
 cion a la pena que corresponda al autor debe gra-
 duarse la de los encubridores, conforme al artículo cua-
 renta y nueve; por estos fundamentos, revocaron la
 sentencia aplazada de fosas setenta y dos vuelta, su fe-
 cha once de Marzo último que condena a Manuel
 Herrera, a la pena de muerte y a Natividad Be-
 tanear a la de cárcel en cuarto grado: impusieron
 al primero la de penitenciaría en cuarto grado, tér-
 mino medio o sean Catorce años de dicha pena,
 con las accesorias de inhabilitación absoluta por
 el tiempo de la condena, y la mitad mas, después
 de cumplida, interdicción civil por el tiempo de
 la condena, y sujeción a la vigilancia de la au-
 toridad por tres años después de cumplida; y al se-
 gundo la de cárcel en segundo grado, término máximo o
 sean dos años de esta pena y las accesorias de inhabilitación
 absoluta, e interdicción civil, durante la condena, y suje-
 ción a la vigilancia de la autoridad por un año después
 de cumplida y los devolvieron = Espinosa = Villagarcía =
 Arellano = Morales = Cubillas = Si votó Conformes a la
 de que certifico = Manuel Vicente Ríos Secretario =
 En Piura, a las cinco de la tarde de hoy once de Marzo
 del propio año, hice saber la sentencia anterior al Sr.
 Fiscal Doctor Don Pedro Ignacio Cisneros y rubricó
 de que certifico = Una rubrica = Ríos = En Piura

Ucción.

ha

A las cinco y media de la tarde de hoy mes de Mayo del propio año, hice saber la sentencia del frente a Manuel Herrera no firmo por no saber lo hizo el

Otra

Ribaj = Crd Sierra a la una de la tarde de hoy mes de Mayo del propio año, hice saber la sentencia del frente al Procurador interino Don Modesto Sibaja y firmo, de que Certifico = Sibaja = Rios =

Auto de obediencia

Publ Mayo treinta y seis de ochocientos y setenta y seis = Recibida en la fecha: guardese y cumplase lo resuelto por la Yltima Corte en su Superior auto de fofas noventa y siete vuelta a fofas noventa y nueve, y en su consecuencia sacandose testimonio de las ejecutorias, remitanse al Señor Prefecto del Departamento, y a su disposicion los rios rematados Manuel Herrera y Natividad Betancur para que se sirva ordenar el cumplimiento de la Condena que a cada uno le corresponde haciendose saber, archivase.



Citacion

Una rubrica del Señor Juez = Anteroi Pedro = Montes = En veintitres de Mayo a las ocho del dia, hice saber el auto anterior y su referente a Manuel Herrera: no firmo por no saber, y lo hizo el

Otra

testigo presente de que doy fe = Juan Torres = En veintitres de Mayo a las ocho de la mañana, hice saber los mismos autos a Natividad Betancur: no

Otra

firmo por no saber, y lo hizo el testigo presente, de que doy fe = Juan Torres = Montes = En veinte de Mayo a las nueve del dia, hice saber los mismos autos

Otra

a Don Saturnino Velazquez y firmo, doy fe = Velazquez = Montes = En veintitres de Mayo a las nueve y cuarto del dia, hice saber los mismos autos al



Situacion del reu Manuel Herrera

Patria _____ Perú en el distrito Huacac de la Pro-
 vincia Pacha
 Edad _____ Como de 25 años
 Estado _____ Soltero
 Estatura _____ cinco pies cuatro pulgadas
 Cara _____ redonda.
 Color _____ mestizo.
 Nariz _____ Aguilena.
 Ojos _____ Pardos chicos.
 Voca _____ regular.
 Pelo y sejas _____ Ambareados
 Cabeza _____ pequena.
 Oreas _____ regulares.
 Musculacion _____ regular
 Señales particulares _____ ninguna.

Es fiel copia de su original a que me re-
mito.

Lima Junio 18 de 1876

Pedro Amador



Don José María Melendez y firmó, doy fe -
 Otra Melendez = Montes = En veintitres de Mayo a las
 diez del día Rice saber a los mismos autos al Alcaide
 Don Juan Torres y firmó, doy fe = Juan Torres = Montes =
 Lo testado no vale = En Belén = la = Comendado =
 e = o = n = vin = Vale -
 Es fiel copia de su original a que me remito, despues de
 haberla conocido y confrontado - Pura Mayo veintiseis
 de mil ochocientos setenta y seis. -

Pedro Montes
 Notus. del testado

1110

1110

1110



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'C. ...']

[Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly a page number or reference.]